

CODIGO DE FALTAS

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Los tipos de pena que este Código establece con relación a las infracciones que pudiesen cometer los participantes, son los siguientes: **apercibimiento y suspensión**. La suspensión podrá ser por un evento o por tiempo determinado. Cuando la suspensión se refiera a uno o más eventos, el participante quedará inhabilitado de participar en eventos de importancia equivalente al de la infracción producida.

El término participante incluye sin limitación: jinetes, expositores o personal de cabaña y sus acompañantes.

Art. 2º La sanción de suspensión que no exceda de 1 mes, podrá ser como excepción de carácter condicional, en la medida que se den las siguientes circunstancias:

a) Que el infractor no sea reincidente.

b) Que el infractor sea una persona reconocida por su correcto comportamiento en los eventos, quedando librado al sano criterio de la Comisión de Disciplina resolver sobre ello, de acuerdo a sus antecedentes y al contexto general de la infracción tratada. En ningún caso es de aplicación este artículo cuando un participante fuere expulsado durante un evento.

Art. 3º Las penas previstas en este Código de Faltas, serán aplicables con absoluta independencia de las sanciones que los Jurados dispongan durante un evento.

Art. 4º El participante que fuere expulsado durante un evento quedará automáticamente suspendido hasta que la Comisión de Disciplina resuelva su caso. La Comisión de Disciplina podrá solicitar ampliaciones de informes, citar testigos o veedores para evaluar la situación. La Comisión de Disciplina será la encargada de llevar un registro de las expulsiones y sanciones.

Art. 5º Si la infracción que se cometió no encuadra plenamente en alguna de las causales del presente Código de Faltas, la misma será analizada y sancionada, teniendo en cuenta la figura más afín.

Art. 6º Reincidencia. Será considerado reincidente quien registrando una sanción anterior impuesta por el Consejo Directivo de la ACCC, incurriera en una nueva falta que deba ser sancionada. Será reincidente habitual quien registrando tres o más sanciones, comete una nueva infracción.

Art. 7º La reincidencia constituye circunstancia agravante de la infracción, pudiendo incrementarse en tal caso la pena a aplicarse en un 20% como máximo ante la primera, y en un 40%, también como máximo, en la segunda.

Art. 8º Prescripción. Las sanciones impuestas a los participantes no serán consideradas como antecedentes, si ellas se encontrasen prescriptas.

Art. 9º Las sanciones se prescriben a los efectos de la reincidencia, en los términos siguientes:

a) El apercibimiento a los dos años, a partir del día de la sanción.

b) La suspensión, a los cinco años, a partir del día siguiente del vencimiento de dicha sanción.

Art. 10º Las resoluciones unificadas, que comprendieran la sanción de más de una infracción, deben considerarse una sola a los efectos de la reincidencia.

Art. 11º. Actos de Indisciplina. El participante que infrinja las disposiciones contenidas en los Estatutos de la ACCC o incurra en actos de indisciplina, estará sujeto a la aplicación de sanciones por un plazo de **entre un (1) mes a tres (3) años**. Serán considerados actos de indisciplina **sin limitación**:

11.1 Cometer - en el país o en el extranjero - hechos que por su gravedad y trascendencia afecten a la cultura deportiva del país y sean indignos o manifiestamente lesivos al prestigio del deporte nacional. Cuando esos hechos ocurran en el extranjero, la decisión del Consejo Directivo de la ACCC será independiente de lo que haya resuelto la asociación del país donde los hechos hayan ocurrido.

Art. 11.2 El uso de drogas u otras sustancias y medios prohibidos será penado conforme lo establecen las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Art. 11.3 El que por cualquier medio insulte, ofenda, falte el respeto, haga burla o agravie en cualquier forma a los cuerpos colegiados de la ACCC –Consejo Directivo, Comisiones y Subcomisiones– o a cualquiera de sus integrantes.

NOTA: Se considera que la infracción prevista en este artículo es una conducta que afecta la buena marcha de la ACCC y del deporte.

Art. 11. 4º El que incurra en:

a) Falsa manifestación al declarar como testigo en la ACCC

b) No concurra a la ACCC cuando se lo cite a declarar como testigo, salvo causa justificada;

c) Concurriendo a la citación efectuada por la ACCC se niegue a declarar. Serán consideradas como circunstancias atenuantes de la pena que corresponda, el reconocimiento y arrepentimiento de los hechos incurridos y el espíritu de colaboración para esclarecer los hechos.

Art. 11.5 La agresión a un Jurado o miembro de la Comisión Organizadora aplicándole golpe por cualquier medio, lo embista, empuje, o ejecute cualquier otro acto con propósito de agresión.

Art. 11.6 La provocación de palabra o actitud a un Jurado o miembro de la Comisión Organizadora , banderillero, cronometrista , lo ofenda o insulte, se mofe o burle de palabra, haga gestos, ademanes equívocos o injuriosos o le infiera cualquier otro agravio.

11.7 La protesta de los fallos del Jurado y/o miembro de la Comisión Organizadora.

Art. 11.8 El abandono del evento como acto de disconformidad con el fallo del Jurado o miembro de la Comisión Organizadora u otro motivo no justificado.

Art. 11.9 El desacato a una orden impartida por el Jurado o miembro de la Comisión Organizadora, la demora en su cumplimiento o el retardo de la prosecución del evento, o la realización de cualquier acto que signifique desobediencia contra la autoridad de este.

Art. 11.10 El agravio, insulto, ofensa o burla contra el Jurado o miembro de la Comisión Organizadora que se cometa con motivo del evento que le toca intervenir, antes de iniciado o finalizado el mismo

Art. 11.11 Toda acción violenta, no accidental, prohibida por las reglas de evento que provoque una infracción que deje o no a otro participante en imposibilidades para continuar la disputa del evento impedido para poder participar por tiempo determinado.

Art. 11.12 La agresión física a otro participante por cualquier medio, aunque no logre su propósito, antes de iniciado, durante o finalizado el evento.

Art. 11.13 La agresión a la cabalgadura de otro participante o la agresión a su propia cabalgadura, o el castigo en forma excesiva e innecesaria.

Art. 11.14 La réplica de la agresión de que fuera objeto. El Consejo Directivo o la Comisión de Disciplina podrá eximir de pena, o reducir la misma al imputado, por infracción a este artículo, en los casos de reacción inevitable en legítima defensa.

Art. 11.15 Cualquier acto que signifique falta de respeto, agravio y/o agresión al público.

Art. 11.16 El participante que:

a) Provoque de palabra, amenace, injurie, agravie, efectúe ademanes obscenos o gestos groseros, ofenda a otro participante faltando al mutuo respeto que se deben.

b) Discuta en forma violenta con compañeros o adversarios, demorando o alterando el normal desarrollo del evento

Para el caso que las conductas mencionadas precedentemente sean de un familiar, acompañante de un participante, personal o espectador (es decir, si no se tratara de un participante activo), la Comisión de Disciplina o el Consejo Directivo según corresponda, podrá aplicar, el derecho de admisión por un tiempo equivalente a la infracción aplicable a un participante. A tal fin los Jurados deberán informar dichas incidencias en los informes del evento correspondientes.

Art. 12º Los integrantes del Consejo Directivo de la ACCC y de la Comisión de Disciplina, tienen la obligación de informar de toda transgresión al Código de Faltas que presenciaren en forma directa, bajo pena de ser amonestados, suspendidos o separados de sus cargos.

Art. 13º Existiendo un informe sobre un mismo hecho, realizado por una de las autoridades señaladas en el art. 12, el mismo exime a los restantes integrantes a realizar la misma presentación.